PROCESO: CESACIÒN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: ALBEIRO GALEANO
DEMANDADO: MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ
RADICACION: 2021-00204
ASUNTO: SENTENCIA

Villavicencio, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 54

Considerando que la demandada y su apoderado judicial no asistieron a la audiencia iniciada el día 07 de Abril de 2022, a quienes se les otorgó el término de 3 días siguientes a la realización de la audiencia para que justificaran su inasistencia conforme lo establecen los numerales 3 y 4 del Artículo 372 del C.G.P, y trascurrido dicho término no justificaron su inasistencia, advirtiendo que fue presentado un escrito por el apoderado judicial el día 21 de abril de 2022, sin embargo, no se dio tramite al mismo, toda vez que es presentado de manera extemporánea.

Por tanto, en atención a que el Despacho anunció en dicha audiencia que con las pruebas practicadas hasta este momento procesal es suficiente para resolver de fondo el presente asunto y no siendo posible escuchar en interrogatorio de parte a la parte demandada porque no asistió a a la audiencia ni justificó oportunamente su inasistencia a la misma y siendo inútil e impertinente practicar las demás pruebas decretadas, por lo que no habiendo más pruebas que practicar se procede de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278 del C.G.P. a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO adelantado por el señor ALBEIRO GALEANO en contra de la señora MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ, previo al recuento de los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ y ALBEIRO GALEANO contrajeron matrimonio religioso el 3 de octubre de 2007, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria en el Municipio de Medina – Cundinamarca. Sin embargo, por desavenencias de la pareja desde el mes de noviembre de 2010 cesó la vida en común de los cónyuges, y cada uno estableció su propio domicilio.

Dentro del matrimonio se procreó una hija llamada Angie Tatiana Galeano Garzón, a quien no se ha establecido o regulado cuota alimentario, visitas, ni custodia y tenencia de la misma.

Con base en los hechos el demandante elevó las siguientes **PRETENSIONES**:

Que se declare la Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, entre los señores MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ y ALBEIRO GALEANO, por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, respecto a la separación de cuerpos por más de 2 años. .

Que se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conformada dentro del matrimonio entre los señores MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ y ALBEIRO GALEANO.

Que la hija de los cónyuges quede bajo el cuidado de su progenitora, como que se establezca una cuota alimentaria a favor de la misma.

Que se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ y ALBEIRO GALEANO, y en el registro civil de matrimonio, ordenando la expedición de los oficios y copias respectivas.

Que se condene en costas a la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 02 de julio de 2021 se admitió la demanda ordenando entre otros notificar al demandado.

Una vez notificada la demandada por intermedio de apoderado judicial presentó excepciones previas, las cuales fueron resueltas en providencia del 17 de septiembre de 2021, declarando prospera parcialmente la excepción denomina Ineptitud de la demandad por falta de los requisitos legales, y por ende se dejó sin efectos el auto de fecha 2 de julio de 2021, y se inadmitió la demanda concediendo un término para ser subsanada.

Subsanada la demanda por la parte actora, en auto del 8 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenando notificar a la parte demandada. Posteriormente, y al haber sido notificada la demandada y haber contestado la demanda, se hizo el decreto decretó de pruebas y se fijó fecha para audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. No obstante, en la fecha señalada para la realización de la diligencia no se hicieron presentes la demandada y su apoderado, por lo que se les concedió el término de tres días para que justificaran su inasistencia, advirtiendo que en el evento de que la demandada no justificara se procederá a proferir sentencia anticipada, como quiera que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, y no hay lugar a condena de alimentos.

Así entonces, teniendo en cuenta que la demandada no justificó en termino la inasistencia a la audiencia, y teniendo en cuenta que con las pruebas practicadas hasta este momento procesal es suficiente para resolver de fondo el presente asunto, siendo inútil e impertinente practicar las demás pruebas decretadas, por lo que se procede de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 278 del C.G.P. a proferir sentencia anticipada que en derecho corresponda, previo al recuento de los siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el presente evento no se vislumbran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

CAPACIDAD PARA SER PARTES: Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.

DEMANDA EN FORMA: La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 y siguientes Código General del Proceso) y los especiales.

COMPETENCIA: El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la demandada se encuentran legitimados en la causa, ya que el primero, se encuentra facultado por la ley para entablar este tipo de proceso y la demandada es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿Se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO alegada?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Las causales para solicitar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico o divorcio del matrimonio civil, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil, la parte actora invoca como causal, la separación de hecho que haya perdurado por más de dos años (causal 8º del artículo 154 del Código Civil).

Teniendo claridad respecto de la premisa normativa, pasaremos a realizar el análisis crítico del acervo probatorio, con el ánimo de establecer la premisa fáctica (hechos probados) del razonamiento que se construye y determinar si la parte actora cumplió con la carga de la prueba tal como se lo impone el artículo 167 del Código General del Proceso.

<u>PRUEBA DOCUMENTAL</u>.

1. Copia del registro civil de matrimonio de los señores ALBEIRO GALEANO y MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ, celebrado el 8 de octubre de 2007,

en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, e inscrito en la Notaría Única del Círculo de Medina - Cundinamarca, bajo el indicativo serial No. 05420554.

2. Copia del Registro civil de nacimiento de la hija de la pareja ANGIE TATIANA GALEANO GARZÓN.
3. Certificados de libertad y tradición de bienes inmuebles.

En efecto de la prueba documental allegada se establece que los señores ALBEIRO GLEANO Y MILLAIS NAYARIT GARZON MENDEZ contrajeron matrimonio por los ritos de la religión católica, que además procrearon una hija en común que a la fecha es mayor de edad.

Respecto a los documentos relacionados con los bienes para esta etapa declarativa no serán valorados, toda vez que es en el liquidatorio a consecuencia de este proceso, si es que se accede a las pretensiones donde serán considerados.

La parte demandada si bien contestó la demanda no se opuso a las pretensiones y no presentó excepciones de merito.

Teniendo en cuenta el material probatorio allegado, procede el Despacho a pronunciarse acerca de la causal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO alegada por el demandante, de la siguiente manera:

La causal 8º del artículo 154 del Código Civil, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, como es sabido, no hace falta mirar la culpabilidad en la comisión de los hechos o comportamientos que la constituyen, ni las consecuencias que se produzcan en la comunidad de vida matrimonial, para definir quién tiene la legitimación activa: *"por el carácter de objetiva que reviste la causal, cualquiera de los cónyuges podrá demandar la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, debiendo acreditar la separación y el transcurso de los dos años sin tener en cuenta si esta separación fue acordada o no, se trata de una nueva modalidad de la causal objetiva, donde no es menester indagar quien es responsable de la separación, ni está sujeta a caducidad"*, de lo contrario, entraríamos a analizar otra causal.

Por tal razón, la causal octava en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, no requiere de calificación especial del cónyuge que a ella acude y le basta demostrar que se configura por el simple transcurso del tiempo. En la demanda se argumenta que los señores Albeiro Galeano y Millais Nayarit Garzón Méndez se encuentran separados de cuerpos desde hace más de 10 años, toda vez que dejaron de hacer vida en común desde el mes de noviembre de 2010, sin mantener relación afectiva ni se aportan apoyo económico y moral alguno. Hechos que fueron aceptados por la demandada toda vez que en la contestación de la demanda admite que se encuentran separados desde esa fecha.

De lo anterior se concluye que los señores ALBEIRO GALEANO y MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ, se encuentran separados de hecho desde hace más de 2 años, configurándose de esta manera de forma concreta la causal invocada por

la parte demandante, esto es la causal 8ª, pues así se infiere de la presentación y de la contestación de la demanda, siendo las manifestaciones de las partes claras e inequívocas respecto a su voluntad de terminar el vínculo matrimonial por la mencionada causal, sumado a que no hay obligaciones derivadas de la paternidad que regular porque la hija en común es mayor de edad.

En este orden de ideas, por lo indicado en párrafos anteriores, el Despacho decretará la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre los señores ALBEIRO GALEANO y MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ, de acuerdo a lo probado y establecido en el numeral 8° del art. 154 del Código Civil.

De igual manera y como consecuencia de la anterior decisión, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio referido, con efectos retroactivos desde Noviembre de 2010 fecha en la cual se dio la separación de cuerpos definitiva, como lo aceptaron ambas partes en la demanda y en la contestación de la demanda.

Esto conforme lo dicho por la Corte suprema de Justicia recientemente en *Sentencia SC4027-2021, Radicación: 11001-31-03-037-2008-00141-01, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Luis Armando Tolosa Villabona)*, donde indica : *“Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º, numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformatorio del canon 154 del Código Civil, se instituyó "[l]a separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años" (subrayado y cursiva fuera de texto). La anterior significa que la separación de "cuerpos" tanto "judicial' como de "hecho" de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios”*

Dado el divorcio, a los cónyuges no les asiste obligación de cohabitación.

En relación de los derechos y obligaciones de las partes para con su hija ANGIE TATIANA GALEANO GARZÓN, se advierte, en primer lugar, que según lo argumentado por la progenitora de la joven en la contestación de la demanda ya se encuentra fijada cuota de alimentos en favor de la misma y a cargo del progenitor señor ALBEIRO GALEANO, en conciliación judicial, y en según lugar, que la joven ANGIE TATIANA GALEANO es mayor de edad, toda vez que cumplió los 18 años de edad el día 28 de septiembre de 2021, según se observa en el registro civil de nacimiento obrante en el proceso, por ende, al ser mayor de edad debe iniciar los tramite pertinentes para la fijación o modificación de cuota de alimentos según corresponda. Por ende, no se hará pronunciamiento al respecto.

No se condena en costas por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECRETAR la Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado el 8 de octubre de 2007, entre los señores ALBEIRO GALEANO y MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ, en la Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria, e inscrito en la Notaria Única del círculo de Medina - Cundinamarca, bajo el indicativo serial No. 05420554, por la Causal 8ª del artículo 154 del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, la cual se liquidará por cualquiera de los medios establecidos por la ley, con efectos retroactivos desde Noviembre del año 2010 fecha en la cual se dio la separación de cuerpos definitiva, como lo aceptaron ambas partes en la demanda y en la contestación de la demanda.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el libro de varios, en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE

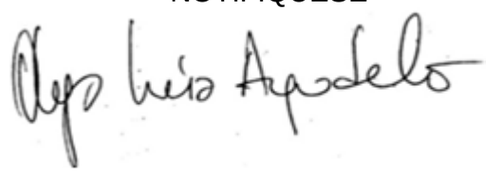

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

PROCESO: CESACIÒN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: ALBEIRO GALEANO
DEMANDADO: MILLAIS NAYARIT GARZÓN MÉNDEZ
RADICACION: 2021-00204
ASUNTO: SENTENCIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 019 del 23 de mayo de 2022

IVONNE LORENA ARDILA GÒMEZ
Secretaria

NB